

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, Veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2.020). Procedente del **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se devuelve la Acción de Tutela radicada bajo el número 2020-00173-00 en la cual dicho Superior Funcional considera que el conocimiento, trámite y decisión de la misma corresponde a esta Sede Constitucional, así las cosas sigue al Despacho de la Señora Juez Para Proveer.

El Escribiente,


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Inés Suárez Gómez y Otro
Accionado: ESPUCAL E.S.P
Radicación: 2020-000173-00
Fecha de Auto: 26 de Octubre del 2.020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, este Despacho Constitucional en virtud a lo discernido por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO** obedecerá y cumplirá dicha orden, sin embargo al observar el escrito de tutela, es menester que previo a su admisión se **REQUIERA** a los Accionantes para que en el término de tres (3) días hábiles tal y como lo consagra el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991, aclaren su escrito constitucional en los siguientes aspectos:

En primer lugar de los fundamentos fácticos del escrito constitucional se encuentra que se menciona a los señores **ROBERT NIELSEN** y **FERNANDO TOVAR NEIRA** como ex arrendatarios del bien inmueble respecto del que se expresa el Accionado **ESPUCAL E.S.P** se

encuentra realizando cobros excesivos que presuntamente están desconociendo las prerrogativas constitucionales de la parte Actora y en virtud a que a lo largo de la Tutela se establece algún tipo de injerencia de estas mencionadas personas en los supuestos de hecho, es menester que los Accionantes alleguen con destino a esta actuación las direcciones de correo electrónico de los mismos en aras de que una vez admitida la Tutela, se vincule oficiosamente a los mismos y se les corra traslado del escrito y anexos a estos terceros, lo cuales al ser señalados, cuentan con el derecho al debido proceso –defensa y contradicción-, pues de no hacerlo y ante una eventual impugnación el respectivo Superior Funcional podría declarar la nulidad de lo actuado por dicha omisión.

Cabe resaltar que contar con estos datos es relevante pues en un tiempo de contingencia por la pandemia del Covid 19, son los canales virtuales los privilegiados y que hacen posible comunicar y notificar las determinaciones judiciales, ello conforme los múltiples Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 del día cuatro (4) de junio del año que avanza.

De otra parte en búsqueda de acreditar la afectación a los derechos fundamentales deprecados, especialmente al agua potable que se deriva del de dignidad humana reclamado en el escrito de tutela se le requiere a los actores que manifiesten qué personas se encuentran habitando el bien inmueble –predio las Nubes, ubicado en la Avenida 2 frente a la cancha de fútbol de esta localidad- y se sirvan señalar si ellos –**INÉS SUÁREZ GÓMEZ y ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ**- actualmente residen en dicha vivienda, ahora bien, en caso que los moradores sean terceras

personas deberá aportarse sus nombre y apellidos e igualmente dirección de correo electrónico para su vinculación.

Finalmente a efecto de constatar su legitimación en la causa por activa en el presente trámite y determinar su calidad real, es decir si se trata de propietarios, poseedores o meros tenedores, es menester que se allegue prueba si quiera sumaria de ello, ya sea certificado de tradición y libertad del inmueble, escritura pública u otro análogo, igualmente para que esta Acción se torne procedente y posteriormente no devengue en afectaciones de otras personas que pueden ostentar un mejor derecho o en caso de tal, las mismas sean llamadas al trámite respectivo.

Así las cosas para ello se les conceden el término arriba señalado y se deja establecido que en caso de omitirse el cumplimiento de los mismos, la presente solicitud de amparo podría ser devuelta para que se adecue y nuevamente si a bien lo consideran sea presentada otra vez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDER, ACATAR Y CUMPLIR lo discernido y resuelto por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: REQUERIR a los Accionantes **INÉS SUÁREZ GÓMEZ** y **ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ** para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan

a aclarar el Escrito de Tutela, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, decídase sobre la admisibilidad de la presente Acción de Tutela.

CUARTO: En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** a los Actores a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11coc28f1b3463e7d8b358d98232bd5a4272d94c6dc54f61bda66ff368ddfes

Documento generado en 26/10/2020 11:19:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>